

Soacha (Cundinamarca), siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 257544003002 <u>2023 00828</u> 00 ACCIONANTE: JOSÉ UBALDO ROJAS ACCIONADO: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Procede el despacho a resolver la acción de tutela impetrada por José Ubaldo Rojas contra Enel Colombia E.S. E.S.P.

## ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El accionante actuando en causa propia, presume vulnerado su derecho fundamental de petición, pues afirma haber radicado petición el 13 de julio de 2023, en la cual solicito corrección de unos cobros contemplados en la factura y que tienen que ver con Crédito Fácil Condesa, inspección pérdidas y del I.V.A., sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

## **ADMISIÓN Y LITIS**

Correspondiéndole por reparto la acción constitucional de la referencia, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023 (doc. 005), se avoco conocimiento la presente acción constitucional, ordenando vincular a la Superintendencia de Servicios Públicos los cuales fueron notificados en debida forma, para que ejercieran su derecho de defensa como obra a doc.006 del plenario digital.

En atención a que, en providencia del 30 de octubre de 2023 (doc. 004 C. 02), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha (Cundinamarca), dispuso decretar la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia proferida por este estrado el 9 de octubre de 2023, para que en su lugar se vinculara a Scotiabank Colpatria S.A., hecho que se realizó mediante auto del 30 de octubre de 2023 (doc.022 C. 01).

# RESPUESTA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS (doc. 007):

La entidad informa que, una vez verificado su sistema de gestión documental no se encontró antecedente relacionado con la situación fáctica descrita por el accionante, razón por la cual a dicha Superintendencia no le consta los hechos descritos en la solicitud de amparo.

Afirma que el despacho no es competentende para conocer la presente acción virtud de lo normado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021, por ser esa entidad de carácter nacional, por último indica que no existe vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante por ser la empresa Enel Colombia E.S. E.S.P., la encargada de responder la petición, por lo que se configuraría falta de legitimación en la causa por pasiva.

# RESPUESTA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (doc. 009):

La entidad accionada manifiesta en su informe que, el pasado 13 de julio de 2023, se recibió por parte del accionante petición a la cual se le asignó radicado No. 000575749, que contrario a lo indicado la empresa procedió a emitir respuesta el 18 de julio de 2023, de fondo, clara, y congruente a lo solicitado mediante decisión empresarial No. 0000618814 del 18 de julio de 2023



Teniendo en cuenta lo anterior, afirma que en el presente asunto se configura carencia actual de objeto por hecho superado, por ello no existe vulneración al derecho fundamental deprecado. Por lo que concluye que en el presente asunto se configura falta de legitimación en a caus por pasiva debido a si condición de agente recaudador y la improcedencia de la acción para resolver asunto de carácter económico.

Con ocasión al curso procesal acecido este despacho mediante decisión del 09 de octubre de 2023, amparó el derecho de petición consagrado en el articulo 23 de la Constitución Política al señor JOSÉ UBALDO ROJAS, por encontrarlo conculcado por la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, en consecuencia, ordenó a ENEL COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces que en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación del referido proveído, expedir y notificar la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de julio al aquí accionante, así como para que allegara prueba que diera cuenta del cumplimiento del fallo. Decisión que fue impugnada por la accionada, la cual se concedió mediante auto del 13 de octubre de 2023, ordenándose su remisión para ante el Juez Civil del Circuito o Familia de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

En segunda instancia el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, advirtió que esta instancia incurrió en causal de nulidad prevista en el numeral 8° del articulo 133 Código General del Proceso, por considerar imperiosa la vinculación a la presente actuación a Banco Scotiabank Colpatria S.A, por considerar que eventualmente dicha entidad podría estar vulnerando el derecho fundamental del accionante, ordenando así la integración del contradictorio frente a esa entidad. En consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado a partir del fallo de primera instancia inclusive, y dispuso en su lugar que este despacho vincule a la referida entidad.

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, mediante proveído del 30 de octubre se dispuso vincular a Banco Scotiabank Colpatria S.A a quien se le hizo entrega del traslado para que, en el término de dos días diera contestación y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer, así mismo, se hicieron las advertencias previstas en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### RESPUESTA BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (doc. 025):

En respuesta, afirmó que Enel -Codensa es una empresa de distribución y comercialización de energía eléctrica, vigilada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien además desarrolló el programa "Crédito Fácil Codensa", siendo este una línea de crédito encaminado a financiar a los usuarios del servicio de energía eléctrica, la adquisición de determinados bienes y servicios; relata que Codensa enajenó los activos de crédito derivados del programa cediendo mediante acuerdo de compraventa suscrito en el año 2009 el contrato a Banco Scotiabank Colpatria S.A, quien asumió la posición contractual en contratos y cartera de crédito otorgados por Codensa.

En el caso concreto afirma haber dado respuesta clara, completa y de fondo a la petición el día 31 de octubre de 2023, en la que aduce se informó al peticionario que se procedería a realizar el retiro de los cobros de la tarjeta Crédito Fácil Codensa a la cuenta informada y que el mismo se vería reflejado en la próxima factura, en suma de su dicho adjunta imagen que denota que en efecto esa información se remitió al aquí accionante vía correo electrónico a la dirección que se encontraba en la entidad y además a las encontradas en la presente acción constitucional, por contera consideran haber cumplido



con la respuesta a la solicitud originada mediante derecho de petición radicada por el accionante, razón por la cual aducen no haber vulnerado derecho alguno.

Finalmente solicita se declare improcedente en contra de la entidad bancaria la presente acción por inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno y por considerar se configura un hecho superado.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si en el presente asunto se vulneró el derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada y vinculada al no contestar la solicitud elevada ante sus dependencias el pasado 13 de julio de 2023. Verificar si las contestaciones allegadas por la entidad accionada y vinculada cumplen los lineamientos jurisprudenciales para configurar la carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, que tiene como fin primordial la protección de los derechos fundamentales constitucionales en caso de amenaza o violación de los mismos por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En el sub-examine se impetró la protección al derecho de petición por cuanto al parecer la accionada, no ha dado respuesta a la petición radicada el 13 de julio de 2023.

# Consejo Superior de la Judicatura

# COMPETENCIA

República de Colombia

Este despacho es competente para conocer del asunto en cuestión y proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, con fundamento en el inciso 1 del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, numeral 1 del art. 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 y numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 0333 de 2021.

# 1. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### 1.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", dispone que "podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos".

Para el caso concreto, el accionante presume conculcado el derecho de petición por parte de la accionada, teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra legitimado por activa para iniciar la presente acción.



### 1.2. Legitimación por pasiva:

El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de autoridades o particulares, que hayan violado o amenacen violar un derecho fundamental, y ante los hechos expuestos en la solicitud de amparo se tiene que es Enel Colombia S.A. E.S.P. la encargada de contestar la petición radicada; por su parte Scotiabank Colpatria afirma asumir la posición contractual en la cartera de créditos que fueron otorgados por Condensa, razón por la cual se encuentran legitimados por pasiva;

#### **Inmediatez**

Por su naturaleza, la acción de tutela debe ser presentada en un término razonable desde la ocurrencia del presunto hecho vulnerador.

En este caso se observa que la accionante presentó la acción de tutela el 27 de septiembre de 2023, y refiere que, la fecha no ha recibido contestación a la petición radicada el 13 de julio de la misma anualidad, por lo que se tiene que no ha superado el termino establecido por la jurisprudencia para iniciar la presente acción.

#### 1.3. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, establece que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que "(...) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.".

Teniendo en cuenta el caso en concreto, se tiene que, el accionante no cuenta con otro medio eficaz y oportuno a fin de que le sea amparado su derecho, por lo anterior, la presente acción de tutela es el mecanismo idóneo a fin de salvaguardar sus derechos.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

En cuanto a este derecho fundamental, la doctrina constitucional distingue una serie compleja de condiciones a cumplirse para que el juez de tutela entre a valorar si existe o no responsabilidad constitucional por violación al derecho de petición a saber: 1°. Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud; 2°. Que haya sido resuelto en oportunidad y, 3°. Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.

La Corte Constitucional, en Sentencia T-957 de 2004 señaló que:

"(...) El derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. Esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada (...)".

Para dar respuesta al problema jurídico planteado en esta acción y guiados por los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional al verificar los hechos puestos a



consideración de este operador a través de los relatos y documentos allegados a la presente, se procedió a verificar por parte de este operador la entrega efectiva de la contestación a la petición, en el cual se pudo establecer lo siguiente:



Concluyendo así, que la respuesta no fue entregada efectivamente al accionante y con ello se encuentra vulnerado el núcleo esencial del derecho fundamental de petición por arte de Enel Colombia S.A E.S.P. De ser así las cosas y por esta vía judicial se amparará el derecho fundamental solicitado por el señor José Ubaldo Rojas.

Ahora bien, téngase en cuenta que la petición está integrada por cuatro ítems, el primero consistente en ordenar la corrección tanto en la base de datos como en la facturación de los datos correspondientes al mes de julio, por considerar al accionante solo le corresponde el consumo no los valores agregados, frente a esta petición si bien de los anexos arrimados por la accionada se evidencia una respuesta, se insiste la misma no ha sido notificada al peticionario.

En cuanto a la segunda petición, el accionante solicita se ordené inspección ocular a efectos de verificar la lectura, frente a esta la accionada Enel Colombia refiere que efectuó visita el pasado 23 de mayo y realizó inspección No. 1327359182 al equipo instalado en la Carrera 30 C Este No. 48<sup>a</sup> -04 Casa 1, con numero de servicio eléctrico 2774743 y pone de presente las respectivas observaciones. Inspección que no puede tener por satisfecha la petición, pues la misma data del mes de julio, aunado a ello y en caso de que la accionada pretenda satisfacer la misma con la visita anterior no es posible deducir una respuesta a la misma, pues como reiteradamente se ha expuesto esta contestación no ha sido puesta en conocimiento del peticionario.

La tercera petición está encaminada a que se efectué el cobro de conformidad con la medición real, frente a la misma no existe pronunciamiento expreso alguno por parte de la entidad accionada, por ende, se está vulnerando el derecho de petición al accionante.



En cuanto a la cuarta petición, la misma se encuentra satisfecha por parte de la entidad bancaria Scotiabank Colpatria S.A, quienes emiten respuesta clara de fondo y precisa, así mismo se tiene que la entidad procedió a notificarla en debida forma al accionante vía electrónica, a la dirección encontrada tanto en su entidad como a la suministrada desde el momento en que se radicó la presente acción de tutela a través del aplicativo tutelas en línea.

En conclusión, considera este despacho a la fecha se encuentran sin resolver y notificar en debida forma las peticiones 1 a 3 del derecho de petición que fuere radicado el pasado 13 de julio, ante la entidad Enel Colombia S.A E.S.P. Aunado a ello se tiene que en respuesta emitida por la entidad vinculada Scotiabank Colpatria pone de presente que, en relación con los cobros, prestación y/o suspensión del servicio de energía de la cuenta 2774743-9, la entidad que efectúa los respectivos cobros es ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Se pone de presente a la entidad accionada Enel Colombia S.A E.S.P. la dirección electrónica con que cuenta esta sede judicial a efectos de proceder de conformidad eulaliorbt@hotmail.com, abonado celular 3112509732.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## Resuelve Rama Judicial

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y que esta sede judicial encuentra conculcado por la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., al señor JOSÉ UBALDO ROJAS de acuerdo a la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, que, en el término improrrogable de 48 horas, contados a partir de la notificación de este proveído, si aún no lo han hecho, proceda a expedir y notificar de manera efectiva la respuesta a los ítems 1 a 3 del derecho de petición radicado el 13 de julio de al señor JOSÉ UBALDO ROJAS.

TERCERO: REQUERIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, para que, a más tardar vencido el término aquí concedido para el cumplimiento de este fallo, allegue la prueba demostrativa de tal cumplimiento.

CUARTO: ADVERTIR a la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de su REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES, que el incumplimiento de este fallo genera consecuencias pecuniarias y arresto para el responsable del desacato, según lo previsto en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMITIR** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo normado en el Inciso 2° del Art. 31 del Decreto 2591 de 1.991, en el evento de no ser impugnada.



SEXTO: COMUNICAR esta decisión a los interesados o por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

# MANUEL FERNANDO ARTEAGA JAIMES JUEZ



Firmado Por:

Manuel Fernando Arteaga Jaimes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4260e192c7603366686cd2046245518ae696f0585ecb2f326f912973c47d69a3

Documento generado en 07/11/2023 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica